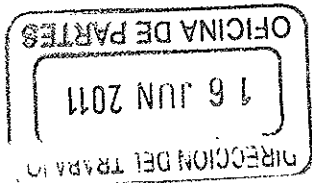


Santiago, 16 de Junio de 2011

Señora
María Cecilia Sánchez Toro
Abogada
Directora del Trabajo
Presente



REF: Ordinario N° 2314/038 de 6 de junio
de 2011.

MAT: Solicita reconsideración del dictamen
señalado en referencia.

De nuestra consideración:

Mediante esta presentación, los signantes solicitamos a la Dirección que usted dirige la reconsideración del Dictamen Ord. N° 2314/038 de 6 de junio de 2011, en cuanto establecido que "las asignaciones de colación y de movilización, como los demás estipendios contenidos en el inciso 2º del artículo 41 del Código del Trabajo, bajo las condiciones señaladas en este Oficio, no deben incluirse en la base de cálculo para el pago de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y de años de servicio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 172 del mismo Código." Lo anterior, en consideración a los argumentos de hecho y derecho que a continuación procedemos a enunciar:

A. Antecedentes del Dictamen Ord. N° 2314/038 de 6 de junio de 2011.

Los principales argumentos entregados por el ente fiscalizador, a nuestro entender, los podemos resumir de la siguiente manera:

¹ Buena parte de los argumentos contenidos en la presente reconsideración pueden encontrarse en el artículo "La base de cálculo de las indemnizaciones por término de contrato. Una visión crítica a la doctrina de la Corte Suprema", publicado en la Revista Laboral Chilena, 2010. Se cuenta con la autorización de su autora: Karla Varas Marchant.

1. No se encuentra motivo alguno por lo cuales habría de seguir sosteniendo la

doctrina sentada –y hasta ahora conteste– desde 1998² a la fecha, en cuanto a que deben incluirse los emolumentos en las bases de cálculo de las indemnizaciones por término de la relación laboral, por cuanto la Excelentísima Corte Suprema, mediante el recurso de unificación de jurisprudencia³ habría sostenido que los mencionados conceptos debían excluirse de las indemnizaciones antes mencionadas.

2. La base de cálculo de las indemnizaciones por término de la relación laboral sólo debe incluir estipendios que tengan el carácter de remuneración al tenor del artículo 41 del Código del Trabajo. Además, deben otorgarse de forma mensual, responder específicamente a la prestación de los servicios, y en caso de remuneraciones en regalia o especies, deben estar debidamente evaluados en dinero.

3. De acuerdo a la regla de interpretación contenida en el artículo 20 del Código Civil, las palabras de la ley deben entenderse en su sentido natural y obvio, y para el caso que el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal, y en consecuencia se debe estar al concepto de remuneración contenido en el artículo 41, para todos los efectos de la legislación laboral.

4. A lo anterior añade, que incluso si se estimara que el artículo 172 regula un concepto especial de remuneración, de todos modos se arribaría a la conclusión de que las asignaciones y pagos en cuestión no forman parte de las indemnizaciones por término de la relación laboral, “por cuanto ellas no tienen como causa directa la prestación de los servicios del dependiente, requisito exigido en el mismo artículo 172” al referirse a “*toda cantidad que estuviere percibiendo el trabajador por la prestación de sus servicios*”, y en el caso de las asignaciones de colación y movilización y los demás pagos del inciso 2° del

² Dictamen contenido en el Ordinario No. 4.466/308 del 21 de septiembre de 1998.

³ Contendidos, entre otros, en las causas Rol No. 7362-2010 del 26 de enero de 2011, en autos caratulados “Zúñiga Núñez con Transportes Aéreos del Mercosur S.A.”; Rol No 6074-2010 del 30 de noviembre de 2010, en autos caratulados “Alarcón Cortes con Análisis y Servicios S.A.”, y ; Rol No 9603/2009 del 21 de abril del 2010, en autos caratulados “Vega Montenegro con Análisis y Servicios S.A.”.

artículo 41, su objeto es compensar un gasto en que incurra el trabajador a causa del trabajo, pero no son una retribución por la prestación de los servicios.

5. Contravención de la regla de interpretación del artículo 22 del Código Civil que señala que debe existir una debida correspondencia y armonía entre las distintas partes de la ley, toda vez que pagos que no serían remuneración durante la vigencia del contrato de trabajo si tendrían tal naturaleza una vez terminado este para los efectos del pago de las indemnizaciones correspondientes.

Por su parte, la interpretación efectuada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema en diversos fallos emitidos desde el año 2005 en adelante se basa en que, el artículo 172, al utilizar la expresión "remuneración", está señalando que para los efectos de establecer la base de cálculo de las indemnizaciones legales deben considerarse estipendios que tengan la naturaleza de remuneración, lo cual se encuentra definido específicamente en el artículo 41 del Código⁴. De esta forma, se excluiría la asignación de colación, movilización, viáticos, asignación por desgaste de herramientas, pérdida de caja, pues estas expresamente excluidas por la norma en estudio⁵. Por su parte, en una sentencia dictada en unificación de jurisprudencia, la Corte Suprema sostuvo que deben excluirse de la base de cálculo de las indemnizaciones por término de la relación laboral aquellas percepciones que tienen la calidad de reembolso —en el caso particular la asignación de colación y movilización—, principalmente porque la regla de interpretación contenida en el artículo 22 del Código Civil, obliga a que el artículo 41 y 172 del Código del Trabajo deban aplicarse de forma conjunta y sistemática, estimando que existiría una incoherencia en que, pagos que no constituyen remuneración durante la vigencia del contrato de trabajo, si lo sean al momento del término de la relación laboral. En consecuencia, vuelven a reiterar que el concepto que

⁴ El artículo 41 del Código del Trabajo dispone que "Se entiende por remuneración las contraprestaciones en dinero y las adicionales en especie evaluables en dinero que debe percibir el trabajador por causa del contrato de trabajo".

⁵ "No constituyen remuneración las asignaciones de movilización, de pérdida de caja, de desgaste de herramientas y de colación, los viáticos, las prestaciones familiares otorgadas en conformidad a la ley, la indemnización por años de servicio establecida en el artículo 163 y las demás que proceda pagar al extinguirse la relación contractual ni, en general, las devoluciones de gastos en que se incurra por causa del trabajo".

⁶ A modo referencial, se pueden revisar los fallos de la Corte Suprema Roles No. 1844-2005; 2176-2006; 6452-2006; 1262-2008; 1054-2008; 6802-2008; 5060-2009; 8773-2009; 1382-2010.

debe inspirar todo el sistema indemnizatorio con motivo del término de la relación laboral es el contenido en el artículo 41 del Código del Trabajo⁶.

B. Argumentos en cuanto a la reconsideración del Dictamen Ord. N° 2314/038 de 6 de junio de 2011.

Son varios los argumentos que son necesarios poner en la mesa a fin de defender la postura de que las asignaciones señaladas en el artículo 41 inciso 2° deben incluirse en la base de cálculo de las indemnizaciones por término de la relación laboral, en caso de que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 172.

1. El principio protector del Derecho del Trabajo.

El primero y más elemental de los argumentos dice relación con la razón de ser del derecho del trabajo –protección de la parte más débil de la relación laboral- y, en consecuencia, la **aplicación del principio protector**, específicamente en aquella faceta que ordena, ante la existencia de diversas interpretaciones de una norma legal, preferir la que más beneficie al trabajador, y no cabe duda que en este caso la interpretación que más beneficia al trabajador es aquella que incluye dentro de la base de cálculo de las indemnizaciones las asignaciones de colación y movilización, ya que en caso contrario se generaría una merma de las mismas.

En el caso en comento, es de toda lógica concluir que el hecho de excluir los emolumentos mencionados de las indemnizaciones por término de la relación laboral afectarán a los trabajadores de más bajos recursos, por cuanto, en las indemnizaciones de estos trabajadores, las asignaciones de movilización y colación representan un porcentaje importante de sus ingresos. Por ello de excluirse, se estaría afectando gravemente su mayor fuente de ingresos prevista –justamente- para aquel momento en que el trabajador deja de percibir remuneraciones.

⁶ Recurso Unificación de Jurisprudencia, Rol 9603-2009 de fecha 24 de abril de 2010, pronunciada por los ministros Urbano Marín, Patricio Valdés y Gabriela Pérez. Con voto en contra de las ministras Maggí y Eggen. En el mismo sentido se ha pronunciado en los siguientes recursos de unificación: 7362-2010 de 26 de enero de 2011; 6074-2010 de 30 de noviembre de 2010.

En razón de ello, es que los signantes a esta presentación, entendemos que el principio

que vio nacer a esta rama del Derecho se debiera aplicar con mayor rigurosidad al caso

en comento en razón de que afecta a los más desprotegidos de nuestra sociedad.

2. El efecto relativo de la sentencia y la separación de poderes del Estado.

Como usted menciona en el Dictamen que nos encontramos solicitando su reconsideración y mediante cartas que han aparecido en diversos medios⁷, es de público conocimiento que nuestra Excelentísima Corte Suprema viene sosteniendo en forma preponderante –aunque no conteste⁸– en los recursos de unificación, que las

⁷ EL MOSTRADOR. Dirección del Trabajo aclara por qué indemnizaciones por años de servicio no incluyen asignaciones de colación y movilidad. 9 de junio de 2011. Diario electrónico, El Mostrador [en línea]. <<http://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2011/06/09/direccion-del-trabajo-aclara-por-que-indemnizaciones-por-años-de-servicio-no-incluyen-asignaciones-de-colación-y-movilidad/>> [consulta el 10 de junio de 2011].

⁸ A modo meramente referencial, las siguientes sentencias contienen una interpretación contraria a la doctrina “unificada de la Corte Suprema”, lo que echa abajo el argumento de la supuesta seguridad jurídica. En efecto, la Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de fecha 9 de marzo de 2010, Rol 176-2009, recalca que la última remuneración mensual comprende “toda cantidad” que estuviere percibiendo el trabajador por la prestación de sus servicios al momento de terminar el contrato de trabajo, razón por la cual este concepto tiene un carácter especial y distinto de la definición general del artículo 41”. Por su parte, la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en causa Rol 44-2009 de 16 de marzo de 2009, sostuvo que existió un error de derecho en la dictación de una sentencia pronunciada en procedimiento monitorio, al no dar aplicación a una norma que resuelve la litis, a saber, el artículo 172 del Código del Trabajo, “que forma parte del Título V de la referida normativa, “De la terminación del contrato de trabajo y estabilidad en el empleo”, regula precisamente, el pago de las indemnizaciones en el evento del término del contrato laboral, por aplicación del inciso 1° del artículo 161 del referido cuerpo legal, estableciendo para estos efectos, lo que se entiende por última remuneración mensual, precisando su contenido. Ello no implica alteración alguna a lo dispuesto en el artículo 41 del Código del Trabajo, toda vez que esta última disposición legal determina lo que se entiende por remuneración, para los efectos del contrato individual del trabajo, de manera que el legislador, al reglamentar las indemnizaciones previstas en los artículos 168 a 171, no se aparta de dicha normativa, limitándose a la ampliación de su contenido, para este sólo efecto”. Del mismo modo, la Corte de Apelaciones de Antofagasta, en sentencia dictada el 7 de septiembre de 2009, Rol 10-2009, señaló que el artículo 172 del Código del Trabajo contempla un concepto de remuneración distinto al del establecido en el artículo 41 del mismo cuerpo legal. Acto seguido, sostiene que el concepto del artículo 172 es doblemente especial, ya que se aplica exclusivamente a las situaciones en que el juez establece que debe pagarse al trabajador alguna de las indemnizaciones consagradas en los artículos 168 a 171 del Código. Además, la norma en análisis no habla de cualquier remuneración, sino que “la última remuneración mensual”, “diferente de las contraprestaciones en dinero que se enumeran en el concepto general acuñado en el artículo 41 del premencionado Código”. Junto con ello, sostiene que el simple hecho de utilizar la

asignaciones de colación y movilización no deben incorporarse a las indemnizaciones

por término de contrato de trabajo.

Sin perjuicio de ello, en ningún momento, la Corte ha sostenido que esta es una interpretación excluyente de las restantes. En efecto, el principio del efecto relativo de las sentencias⁹ sigue teniendo plena validez en nuestro derecho y no se ha visto limitado en forma alguna por la creación del recurso de uniformidad de jurisprudencia incorporado por las leyes 20.087 y 20.260. Por el contrario, las mencionadas leyes se encargan explícitamente de dejarlo en claro en el artículo 483-C del Código del Trabajo en su inciso 1.¹⁰

Por ello, a menos que una ley interprete de manera general, no procede extrapolar la doctrina contenida en un fallo a los futuros casos, sino que sólo se debe tener a ellos a modo de ejemplo y con el único fin de ilustrar sobre la interpretación generalmente sostenida por los tribunales de justicia.

A mayor abundamiento, la Administración Pública del Estado –a cuyo estamento pertenece el Servicio Público que usted dirige– no tiene obligación de seguir las interpretaciones que generalmente fallan los tribunales. En efecto, uno de los valores preponderantemente garantizados en nuestra Constitución Política de la República es la separación de funciones entre los poderes del Estado¹¹.

expresión “remuneración”, “no supone, ni menos presume, remisión alguna al artículo 41”, ya que se aparta de este concepto general cuando incluye “...toda cantidad que estuviere percibiendo el trabajador por la prestación de sus servicios al momento de terminar el contrato...” A continuación incorpora otro argumento para sostener que el concepto del artículo 172 se aparta del genérico, cual es, la exclusión de las gratificaciones anuales, por su carácter esporádico, siendo que, de acuerdo a la definición genérica, están expresamente incluidas conforme al literal e) del artículo 42.

⁹ Contenido en el inciso Segundo del artículo 3 del Código Civil en cuanto a que “(l)as sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciarán”.
¹⁰ En efecto, el mencionado inciso señala que “(e)l fallo que se pronuncie sobre el recurso sólo tendrá efecto respecto de la causa respectiva, y en ningún caso afectará a las situaciones jurídicas fijadas en las sentencias que le sirven de antecedente”.

¹¹ En efecto, los artículos sexto y séptimo de nuestra Constitución Política establecen que, “(l)os órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República”. Asimismo, que “ (l)os órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley”.

¹² Artículo 1 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social de 1967.
¹³ Artículo 5º letra b) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social de 1967.

Código del Trabajo.

3. Especialidad del concepto de remuneración establecido en el artículo 172 del

escasos recursos, que son quienes recurren al procedimiento monitorio. demanda judicial, situación que perjudicará de modo directo a los trabajadores a la correspondencia que debe existir entre lo reclamado en sede administrativa con la concurrencia ante la instancia administrativa-, se podría generar la discusión en torno caso del procedimiento monitorio—donde es un requisito de procesabilidad previo la por lo que en más de un caso las demandas replicarán esa forma de cálculo, y para el de colación y movilización, o algunas de las señaladas en el inciso 2º del artículo 41, individualicen en las actas de reclamo serán calculados sin considerar las asignaciones indemnizaciones por años de servicio o sustitutiva del aviso previo que se consecuencias concretas que debemos hacerlas presente: Los montos de las modos este vuelco sorpresivo que ha tenido el servicio que usted dirige traerá país en virtud del principio del efecto relativo de las sentencias mencionado, de todos hace suya la Dirección del Trabajo no resulta vinculante para los demás tribunales del Sin embargo, pese a que la doctrina uniformada por la Corte Suprema y que ahora desacuerdo desde 1990 en adelante.

justicia y el servicio público que usted dirige, han estado la mayor parte del tiempo en mismo tema que nos encontramos comentando en cuanto a que los tribunales de propio de la realidad del Derecho del Trabajo. A modo de ejemplo, mencionar que éste Corte Suprema y la Dirección del Trabajo se encuentran dentro de la historia y diseño Excelentísima Corte. Por el contrario, interpretaciones opuestas entre la Excelentísima en ningún momento resulta lícito seguir la doctrina general establecida por nuestra estudio se encuentre sometido al conocimiento de los tribunales de justicia¹³. Por ello, *"interpretar la legislación laboral"*¹², teniendo como límite formal que el caso en En el caso de la entidad pública que usted dirige, ésta se encuentra por ley facultada a

14 El artículo 172 expresa que: "para los efectos del pago de las indemnizaciones a que se refieren los artículos 168, 169, 170 y 171, la última remuneración mensual comprenderá toda cantidad que estuviere percibiendo el trabajador por la prestación de sus servicios al momento de terminar el contrato, incluidas las impositivas y cotizaciones de previsión o seguridad social de cargo del trabajador y las regalías o especies avaluadas en dinero, con exclusión de la asignación familiar legal, pagos por sobre tiempo y beneficios o asignaciones que se otorguen en forma esporádica o por una sola vez al año, tales como gratificaciones o aguinaldos de navidad.

15 En efecto, el artículo 20 del Código Civil establece que "(l)as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal".

Este último componente es el que nos permite sostener la especialidad de esta norma, y la interpretación amplia y omnicompreensiva que debe darse a la misma, ya que en la referida base de cálculo debe comprenderse "toda cantidad que esté percibiendo el

períodica y permanente.

trabajador al momento de terminar el contrato de trabajo, siempre que sea

- d. En términos generales, toda cantidad que estuviere percibiendo el
- c. Las regalías o especies avaluadas en dinero, y
- b. Las cotizaciones de seguridad social de cargo del trabajador;

últimos tres meses calendario;

- a. La remuneración mensual del trabajador o el promedio percibido en los

consecuencia, en su determinación concreta se deberá incluir:

41 del Código del Trabajo, que establece un concepto general de remuneración. En remuneración mensual", no cabe aquí efectuar las exclusiones que realiza el artículo indemnizaciones por término de la relación laboral en base al concepto de "última De esta forma, al existir una regulación específica de la base de cálculo de las

15 cuanto a la interpretación de las leyes".

conforme la regla de especialidad contenida en nuestro ordenamiento jurídico en ende, prevalece por sobre toda otra conceptualización de tipo remuneracional, que corresponda pagar al término de la relación laboral - es de carácter especial, y por Código del Trabajo - para los efectos de determinar el monto de las indemnizaciones En tercer lugar, debemos señalar que el concepto entregado por el artículo 172¹⁴ del

Asimismo, se debe tener presente un importante argumento histórico en cuanto a que el Código del Trabajo de 1987, en su artículo 163, contenía un concepto de última remuneración mensual devengada señalando que "Para los efectos del pago de las indemnizaciones a que se refieren los artículos 155, letra f) y 159, la última remuneración mensual comprenderá toda cantidad que estuviere percibiendo el trabajador por la prestación de sus servicios al momento de terminar el contrato, incluyendo las regalías o especies avaluadas en dinero; con exclusión de la asignación familiar legal, de movilización, pagos por sobre tiempo y beneficios o asignaciones que se otorguen en forma esporádica o por una sola vez al año, tales como gratificaciones o aguinaldos de navidad", con lo que se excluía de forma expresa a la asignación de

al concepto general del artículo 41.

sostenido de forma reiterada, debe primar el concepto especial del artículo 172 frente base a lo dispuesto en el artículo 41 del Código del Trabajo, ya que como se ha periodicidad, razón por la cual no se ajusta a derecho las exclusiones realizadas en trabajador es esporádica, o por el contrario, se otorga con una determinada un determinado rubro incluido en la liquidación mensual de remuneración de un esporádica o una vez al año. Así, la discusión se centrará única y exclusivamente en si asignación familiar y pagos por sobre tiempo-, los beneficios que se otorgan de forma laboral, además de los rubros que expresamente señala la norma en comentario – excluirán de la base de cálculo de las indemnizaciones por término de la relación En el mismo sentido, y haciendo una interpretación a contrariu sensu, sólo se

correspondiente en cuanto a que sea "toda remuneración", lo que no ocurrió. deseado que se entendiera como un mismo concepto hubiese utilizado el término a lo establecido en el artículo 41 del Código del Trabajo. Si el legislador hubiese *cantidad*", sin especificar si ésta es o no constitutiva de remuneración en conformidad En efecto, el artículo 172 del Código del ramo señala que debe incluirse "toda

carácter periódicos.

trabajador", estableciéndose como único requisito que tales rubros deben ser de

movilización del concepto de última remuneración mensual, por lo que no se suscitaba la discusión que hoy nos convoca.

Posteriormente, con la modificación introducida por la ley 19.010, que consagra el artículo 172 actualmente vigente, se elimina la exclusión relativa a la asignación de movilización, con lo cual la Corte Suprema procedió a incluir a la asignación de colación y movilización dentro del concepto de remuneración con fines de cálculo indemnizatorio, criterio que la Corte Suprema y ahora la Dirección del Trabajo modifican sin que mediera de por medio alguna otra modificación legal.

De esta forma podemos concluir que la eliminación de la asignación de movilización de las exclusiones específicas para los efectos del cálculo de las indemnizaciones por término de la relación laboral constituye una manifestación clara y concreta de que en la actualidad –si reúnen el requisito de periodicidad ya anotado- deben incorporarse, ya que de lo contrario se habría mantenido la redacción anterior o incluso se habría extendido remitiéndose a todas las asignaciones contenidas en el inciso 2° del artículo 41¹⁶, para así no dejar ninguna puerta abierta a una interpretación extensiva del concepto de última remuneración.

En consecuencia, y aunque parezca de perogrullo, formarán parte de la base de cálculo de las indemnizaciones por término de la relación laboral, todas las prestaciones que se otorguen de forma periódica y regular, dentro de las cuales estarán, por ejemplo, las asignaciones de colación, movilización, pérdida de caja, desgaste de herramientas, que son pagadas mensualmente al trabajador o con algún tipo de periodicidad.

Ahora bien, cuando se sostiene que existiría una incoherencia en la referida interpretación atendido que durante la vigencia de la relación laboral dichos pagos no constituirían remuneración, pero a su término sí lo serían, implica –a nuestro parecer- un error interpretativo de la regulación integral de ambas normas. En efecto, el

¹⁶ MARZI MUÑOZ, DANIELA BEATRIZ. "Alteración de la Doctrina Jurisprudencial del Concepto de Remuneración para Efectos Indemnizatorios, en un escenario de dieciocho años sin reformas legales". Estudios Laborales N° 4-2009, Editorial Legal Publishing. Pp. 60 y 64.

artículo 41 se encuentra regulado a propósito del contrato individual de trabajo y

capacitación laboral (Libro I, Título I, Capítulo V del Código del Trabajo), en cambio, el polémico artículo 172 se encuentra dentro del Título V relativo a la terminación del contrato de trabajo. En consecuencia, no tiene nada de extraño que exista un concepto específico para cada caso en particular, como por lo demás existe a propósito del cálculo del pago de la remuneración durante el feriado legal –artículo 71- o de la compensación de los días de descanso que se hubieran acumulado de conformidad con lo establecido en el artículo 38 inciso 5º del Código del Trabajo.

Por lo demás, en base al mismo argumento entregado por la Corte Suprema en relación con la regla de interpretación contenida en el artículo 22 del Código Civil, podemos sostener que a su vez éstos estarían incurriendo en una grave incoherencia, toda vez que durante la vigencia de la relación laboral los pagos por sobre tiempo o gratificación anual constituirán remuneración, y en cambio, para los efectos de la terminación no se entenderían incorporados al concepto de “última remuneración mensual”.

En virtud de lo antes señalado, es que los signantes de esta presentación vienen en solicitar que reconsidere la doctrina sentada por el dictamen Ord. Nº 2314/038 de 6 de junio de 2011, en cuanto a que los funcionarios de la repartición pública que usted dirige consideren la inclusión de las asignaciones de movilización y colación, en conformidad a lo establecido por el artículo 172 del Código del Trabajo, en las indemnizaciones por término de la relación laboral.

C. Solicitud de orden de no innovar mientras no se estudien los antecedentes de la presente reconsideración.

Teniendo en cuenta lo señalado en la letra B Nº 1 de la presente reconsideración y atendido que el cambio de la doctrina antes sentada por la Dirección del Trabajo repercute enormemente en los trabajadores de menores ingresos –ya que son éstos los que se ven en mayor medida afectados por el cambio de la interpretación–, solicitamos que, durante el tiempo que el servicio público que usted dirige se demore en estudiar

los antecedentes de la presente reconsideración, no se aplique la doctrina contenida en el Dictamen Ord. N° 2314/038 de 6 de junio de 2011.

Al respecto, le recordamos que en casos anteriores¹⁷ la Dirección del Trabajo ya ha acogido peticiones similares formuladas por empresas del transporte público de pasajeros, inhibiéndose de fiscalizar y cursar multas que tengan por fundamento las materias abarcadas en la reconsideración en estudio.

Por ello, y en virtud de lo antes señalado es que solicitamos una orden de no innovar en cuanto al Dictamen Ord. N° 2314/038 de 6 de junio de 2011, en el tiempo en que dure el estudio de la presente reconsideración a fin de que no se perjudique de forma irreparable a los trabajadores de menores recursos por las razones ya enunciadas.

D. Signatarios de la presente reconsideración.

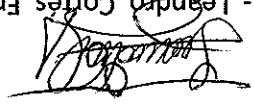
Los que firmamos más abajo, en nuestra calidad de dirigentes sindicales, y en virtud de lo señalado en el artículo 220 del Código del Trabajo, en especial de los números 2, 4, 7 y 11, solicitamos la presente reconsideración del dictamen Ord. N° 2314/038 de 6 de junio de 2011 a fin de el Servicio que usted dirige retome la doctrina sentada con anterioridad a este dictamen.

En virtud de ello, entendemos que todos tenemos la representación para extender o modificar la presente reconsideración a nombre del resto.

Para efectos de la notificación a que tenga lugar la presente reconsideración, solicitamos notificar a cada una de las organizaciones signatarias:

¹⁷ Memo No. 15 del 18 de enero del 2011 de parte de la Jefa del Departamento Jurídico al Jefe del Departamento Inspectivo.

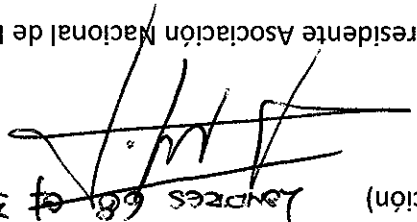
1.- Leandro Cortes Frias, Presidente, Federación de Sindicatos de Empresas Ripley (FESER), R.S.U. 13.01.2398, Phillips Nº 451, Santiago, Región Metropolitana.



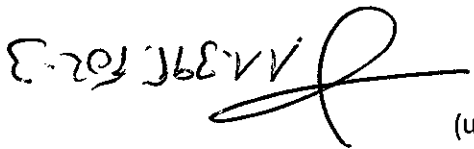
2.- Andrea Riquelme, Presidenta Confederación Bancaria, Confederación de Sindicatos Bancarios y del Sistema Financiero (CSTBA) D.S.U. 13.01.0831, Agustinas 814 OF. 606, Santiago.

3.- Mirta Rivera Muñoz, Presidenta Federación de Sindicatos Nacionales de Empresas del Area Previsional de la Seguridad Social y de Empresas Relacionadas, RSU 13.01.2357, (dirección) *Cerro Colorado 1291 of 414*

4.- Cristian Cuevas Zambrano, Presidente Confederación de Trabajadores del Cobre (CFC), RSU 06.01.0470 (dirección) *Londres 681 of 3*



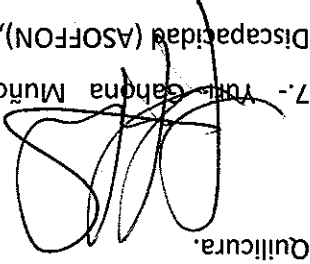
5.- José Ruminado Cancino, Presidente Asociación Nacional de Funcionarios de la Salud de Capredena (ANFUSAC), RAF 93010145 (dirección) *11.391 of 23*



6.- Raúl Morales, Vicepresidente Federación de Sindicatos Cencosud y del Comercio "FESICENC", RSU 1308-0949 , Urquiza Nº 6340, La Reina, y Presidente Sindicato de Trabajadores Empresa Eurofashion Limitada, RSU 1323-0464, San Ignacio 700,



7.- Yvett Gahona Muñoz, Asociación de Funcionarios Servicio Nacional de la Discapacidad (ASOFFON), RAF 93010137, Huérfanos Nº 1313 piso 6, Santiago.



Quilicura.